





*Ley ij. Que los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residieren Audiencia, no impartan el auxilio.*

D. Felipe Segundo en el Boque de Segovia a 16. de Julio de 1573. En Lisboa a 17. de Febrero de 1583. En el Partido a 16. de Noviembre de 1595.

**M**ANDAMOS a los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, que ordenen a los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residieren las Audiencias, que no cumplan, ni executen auxilio invocado por qualesquier Jueces Eclesiasticos contra Indios, ni otros, y los Jueces de los demás lugares vean si los autos estan justificados por informaciones, y estando, los cumplan y executen, y no de otra forma.

*Ley iij. Que los Prelados y Jueces Eclesiasticos den a los Jueces Seculares ayuda y favor necessario.*

El mismo en el Elicorial a 23. de Mayo de 1563.

**R**OGAMOS y encargamos a los Atzobispos y Obispos, y a los demás Jueces Eclesiasticos de las Indias, que den la ayuda y favor necesario en todos los tiempos y ocasiones, que convenga, a las Audiencias, y Ministros Reales, para que los Oidores, Alcaldes y otros nuestros Jueces administren y executen libremente justicia, y no les impidan el uso de sus officios.

*Ley iij. Que entre la jurisdiccion Eclesiastica y Secular haya toda paz y conformidad, y se guarden las leyes de los Reynos de Castilla.*

entre las jurisdicciones Eclesiastica y Secular.

nuestras Reales Audiencias, que guardando las leyes de estos Reynos de Castilla, y la 54. tit. 7. lib. 1. de esta Recopilacion, den todo favor y ayuda a los Arzobispos y Obispos, y a los otros Prelados, para lo que conviniere hacer en sus ministerios, y procuren tener toda conformidad, escusando las diferencias, que indebidamente suelen acontecer entre ambas jurisdicciones.

*Ley v. Que los Prelados no se entrometan en lo tocante a la jurisdiccion Real, y en casos notables avisen al Rey.*

**R**OGAMOS y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que no se entrometan, ni embarquen en cosa alguna, tocante a la jurisdiccion Real, y quando se ofrezca algun caso notable, que sea de nuestro servicio, nos den cuenta de el en el Consejo de Indias, para que se provea del remedio, que pareciere conveniente.

*Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales, ley 42. tit. 6. lib. 1.*

*Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiasticos usurpar la jurisdiccion Real, l. 1. tit. 10. lib. 1.*

*Que los Jueces y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni executen a ningun lego sin el auxilio Real, ley 12. tit. 10. lib. 1.*

*Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales, y puedan poner los Prelados, ley 2. tit. 23.*

D. Felipe Tercero en Almadá a 1. de Junio de 1619.

TITULO SEGUNDO.

DE LA PROVISION DE OFFICIOS, GRATIFICACIONES y mercedes.

*Ley primera. Que los cargos y officios de las Indias sean a provision de el Rey, y quales pueden proveer los Virreyes y Presidentes Governadores, conforme a leyes y estilo.*

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.



**ORQUE** el gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierras firme del Mar Oceano está dividido en diversos

cargos y officios de gobierno, justicia y hacienda, y aunque como a Rey y Señor natural y soberano de aquellas Provincias nos toca y pertenece la eleccion, provision y nombramiento de sugetos para todos los cargos y officios de ellas, por ocurrir a los inconvenientes, que pudieran resultar al buen gobierno, de que todos se proveyesen por Nos inmediatamente, atento a la dilacion, que causaria la distancia, que hay a estos, y a aquellos Reynos, establecieron y ordenaron los Señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos se ha continuado, que los cargos y officios principales de las Indias, como son los de Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros semejantes, sean a nuestra provision, para que Nos (y no otra persona alguna, por vacante, ni en interin) los provea,

Tom. II.

mos en las personas, que fuere- mos servido: y otros, que no son de tanta calidad, como de Governadores de Provincias, Corregidores, Alcaldes mayores de Ciudades y Pueblos de Españoles, Cabeceras y Partidos principales de Indios, y Oficiales de nuestra Real hacienda, aunque tambien nos toca su provision, permitieron, que los Virreyes y Presidentes Governadores los puedan proveer y provean quando succede la vacante, en el interin que llegan a ser proveidos por nuestra Real persona, de forma que vacando officio de hacienda, le ha de proveer el Governador inmediato, hasta que el Presidente de la Audiencia del distrito nombre persona, la qual excluya a la nombrada por el Governador, y a ella la que nombra y provee el Virrey, siendo en su distrito, y no lo siendo, la que nombrare el Presidente de Audiencia Pretorial, no subordinada al Virrey, y que esta sirviese hasta llegar la que le hallasse proveida por Nos: y los demás officios, asi en las guarniciones, como en las ciudades, y otros que se proveen a provision de el Rey, sean a provision de el Rey, y no de otra persona alguna, por vacante, ni en interin) los provea,



Vease la l. 70. de este tit.

que nuestra voluntad es, que por aora, y mientras otra cosa no mandaremos, se guarde y observe esta forma y estilo de gobierno, segun hasta aora se ha observado: Ordenamos y mandamos, que assi se guarde en todos los cargos y officios, que fueren de provision, y los vendibles se puedan vender y vendan, conforme à lo dispuesto.

**Ley ij.** *Que los Virreyes entreguen los titulos à los proveidos por el Rey, y les señalen termino.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 16. de Mayo de 1609.

**M**ANDAMOS à los Virreyes y Presidentes, que en recibiendo qualesquier titulos de Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de sus distritos, que hayamos proveido en personas, que esten en aquellas Provincias, los entreguen luego sin dilacion à los que estuvieren presentes, y à los ausentes se los envíen, señalandoles el tiempo preciso, que han menester para ir desde las tierras donde se hallaren, à las que van proveidos, y aperebiendoles, que desde aquel dia ha de correr el tiempo de su provision, aunque no tomen la posesion en el, y del recibo de los despachos, y tiempo que huvieren señalado à cada uno de los proveidos para llegar à la parte donde fueren à servir, nos avisarán precisamente, para que sepamos quando se han de proveer.

**Ley iij.** *Que vacando officio de los que el Rey provee, el Virrey, ò Presidente Governador de el distrito avise y proponga personas: y si fuere Oficial Real, proponga seis.*

**S**IEPRE que vacare algun officio de los que Nos proveemos en las Indias, los Virreyes y Presidentes Governadores nos avisen de la vacante, y de la persona, que por muerte del propietario le quedare sirviendo, y sin dilacion nos propongan las que tuvieren por mas à proposito para suceder en el, y envíen relacion de los meritos y servicios, con sus pareceres, que vistos en el Consejo, se proveerá lo que mas à nuestro servicio convenga; y si fuere la vacante de Contador, Tesorero, ò Factor de nuestra Real hacienda, nos propongan seis personas para cada uno, ricas, de confianza y toda satisfacion, vecinos del mismo distrito.

**Ley iiij.** *Que los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, usen sus officios, hasta que les lleguen sucesores.*

**P**ORQUE los Virreyes y Audiencias Reales fueren remover à los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores por Nos proveidos, luego que cumplen el tiempo de sus provisiones, no obstante que en sus titulos y despachos se dice, que sirvan el que se declara, y mas el que fuere nuestra voluntad, y esta debe durar hasta que Nos proveamos otros en su lugar. Ordenamos y mandamos

D. Felipe Segundo en el Partido à 9. de Noviembre de 1595. D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Febrero de 1631.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 11 de Mayo de 1618.

Contexta la l. 10. tit. 2. lib. 5.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Enero de 1618.

D. Felipe Segundo en el Partido à 17. de Octubre de 1584. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

Vease la l. 49. tit. 2. lib. 5.

à los Virreyes y Audiencias, que no los remuevan, ni provean sus cargos, y dexen exercer à los que tuvieren titulo nuestro, hasta que hagamos merced à otros en los mismos cargos y officios.

**Ley v.** *Que los proveidos en officios no entren en ellos, hasta que los antecessores hayan cumplido su tiempo.*

**M**ANDAMOS à todos los que fueren à servirnos en qualesquier officios de Governos, Corregimientos, ò Alcaldias mayores, que no tomen la posesion, hasta que los antecessores hayan cumplido el tiempo, sin embargo de que lleguen antes à las partes para donde fueren proveidos.

**Ley vi.** *Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres.*

**O**RDENAMOS, que el que huviere tenido officio no pueda ser promovido à otro, sin haver dado residencia del primero, y todos los demás, que huviere servido, de que ha de constar por testimonio, y de haver dado cuenta de lo que fue à su cargo, y procedido de forma, que merezca nueva provision y acrecentamiento, y assi se declare en los pareceres, que se oydieren en nuestras Reales Audiencias.

**Ley viij.** *Que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos, que vivieren à España, y bolvieren con officios, no sean admitidos hasta que paguen lo que debieren.*

**P**ORQUE se han experimentado grandes inconvenientes de que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hacienda, que vienen à estos Reynos de los de las Indias, con plata y hacienda de diferentes personas, sean admitidos à pretensiones y beneficio de officios: Ordenamos y mandamos, que si llegare el caso de proveer alguno de los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hacienda en officio de las Indias, no se le de la posesion de el, ni se permita, que sea admitido à su uso y exercicio, si no diere primero satisfacion de lo que debiere, oyendo nuestras Reales Justicias sobre esto à las partes interesadas, que pidieren la plata, hacienda y confianzas, que les huvieren entregado para el dicho efecto.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 14. de Octubre de 1642. Don Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

**Ley viij.** *Que los Virreyes y Presidentes para la provision de officios y mercedes comuniquen à sus Audiencias, y hagan despues lo que les pareciere mas justo.*

**L**OS Virreyes y Presidentes, que tienen à su cargo el gobierno, comuniquen con las Audiencias las provisiones de officios, y mercedes, para que se oydieren en ellas, y se declare en ellas lo que se oydieren en las Audiencias, y se declare en ellas lo que se oydieren en las Audiencias, y se declare en ellas lo que se oydieren en las Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Julio de 1642.



padecen defectos, y despues de esta comunicacion y consejo podran hacer lo que mejor les pareciere, y tuvieren por mas justo.

*¶ Ley ix. Que pareciendo à la Audiencia, que no conviene alguna provision, lo represente en Acuerdo al Virrey, ò Presidente, y le obedezcan, y avisen al Consejo.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Enero de 1627.

**M**ANDAMOS à los Oidores de nuestras Audiencias, que quando los Virreyes, ò Presidentes participaren à los Acuerdos las provisiones, que huvieren de hacer, conforme à lo dispuesto, si reconocieren que no concurren en las personas, que propusieren, los requisitos necesarios, tengan obligacion de representarlo à los Virreyes, ò Presidentes; y si todavia quisieren proseguir en su resolucion, les obedezcan, y nos den cuenta particular en nuestro Consejo, para que visto en el, se provea del remedio que mas convenga: con apercibimiento, que de lo contrario nos daremos por deservido.

*¶ Ley x. Que declara la ley 57. tit. 15. lib. 2. y manda, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanzas.*

**P**OR la ley 57. tit. 15. lib. 2. de esta Recopilacion esta ordenada que en vacante de Virrey, ò Presidente, el Oidor mas antiguo de cada una de las Audiencias, que en ella se oydieren, haga lo que en esta ley se contiene.

hacer conforme à las leyes de este titulo, y que la facultad, que ha de tener el Oidor mas antiguo, es en lo ceremonial, gobierno de la Audiencia, y todo lo demàs, que no le estuviere prohibido especialmente por ley, estilo, ò costumbre legitimamente introducida y guardada: Y mandamos, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanzas.

*¶ Ley xj. Que las provisiones, que en vacante tocaren à la Audiencia, las proponga el Oidor mas antiguo, y se den por mas votos.*

**O**RDENAMOS, que las provisiones, que legitimamente tocaren à la Audiencia, quando goviernare en vacante, no las divida entre los Oidores, y quando sucediere vacar algun oficio, el mas antiguo proponga, y se vote por todos, comenzando por el mas moderno, y dese al que tuviere mas votos, siendo de las calidades, que disponen las leyes de este libro.

*¶ Ley xij. Que la Audiencia, que goviernare, no provea oficios, si no huvieren vacado con efecto.*

**L**A Audiencia, que goviernare en vacante no provea ningunos oficios de los de su provision, que no huvieren vacado realmente, y con efecto, por muerte, transcurso de tiempo, suspension, ò privacion por autos legitimos judiciales, de que ha de constar por testimonio, como esta dispuesto en quanto à las provisiones de interin *¶ Ley 37. tit. 16. lib. 2.*

D. Felipe Tercero alli.

El mismo alli.

*¶ Ley xij. Que los oficios y mercedes se provean, y hagan en personas benemeritas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diciembre de 1619. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS à los Virreyes y Presidentes, y los demàs Ministros, que tuvieren nuestra facultad, que para los oficios de gobierno y justicia, y administracion de nuestra Real hacienda, perpetuos, temporales, ò en interin, comisiones y negocios particulares, encomiendas de Indios, pensiones, ò situaciones en ellas, provean, y nombren personas benemeritas, de buenas partes y servicios, idoneas, temerofas, y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la causa pública, limpias, rectas, y de buenas costumbres, y tales, que si cometieren algunos delitos y excessos en los oficios, ò encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin embarazo, ni impedimento alguno.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 22 de Noviembre de 1538. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 31. de Marzo de 1584. a 11. de Agosto de 1590. Y en Madrid à 9. de Abril de 1591. D. Felipe Tercero en D. ma à 16. de

*¶ Ley xiiij. Que se graduen los meritos y servicios, conforme à esta ley.*

**A**SSIMISMO mandamos, que en todo lo contenido en la ley antecedente, quando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de meritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y despues los pacificadores y pobladores, y los que hayan nacido en aquellas Provincias, porque nuestra voluntad es, que los hijos y naturales de ellas sean ocupados, y premiados donde nos sirvieren

antepassados, y primeramente remunerados los que fueren casados, y remitimos al arbitrio de los superiores la graduacion de servicios en la pacificacion. Y porque algunos presentan cédulas de recomendacion, mandamos, que los Virreyes, Audiencias y Governadores, hagan lo que viere que conviene, y huviere lugar, segun su calidad y meritos, como esta ordenado por la ley 17. tit. 1. lib. 2.

*¶ Ley xv. Que las gratificaciones se hagan, constando primero de los meritos y necesidad de los pretendientes, y no en hacienda Real.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que para hacer las provisiones, gratificaciones y mercedes, conste primero por instrumentos autenticos, ò informacion de los meritos, y necesidad de las personas que pretendieren, y que estas no se hagan en nuestra Real hacienda.

*¶ Ley xvj. Que los servicios sean remunerados donde cada uno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia.*

**E**S nuestra voluntad, que los servicios sean remunerados donde cada uno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia de las Indias: y en quanto à los Soldados de Chile se guardè la ley 19. de este tit.

de Agosto de 1559. Y en Madrid à 12 de Diciembre de 1619. D. Felipe IV. alli à 7. de Junio de 1621. D. Carlos Segundo y la Reyna G. en esta Recopilacion.

Veansi las leyes 36 de este tit. y la 66. tit. 3. de este libro.

D. Felipe Segundo à 5. de Octubre de 1562.

El Emperador D. Carlos el Primero en S. Lorenzo à 31. de Marzo de 1584. a 11. de Agosto de 1590. Y en Madrid à 9. de Abril de 1591. D. Felipe Tercero en D. ma à 16. de

Mirase en el libro de las leyes y ordenanzas de esta Recopilacion, en el tomo 1.º de la ley 19. de este tit.



**Ley xvij.** *Que los vecinos y naturales Encomendados, hacendados y Mineros no sean Corregidores en sus Pnebls, y puedan ser premiados en ellos.*

**M**ANDAMOS, que en ningun caso sean proveidos en Cortegimientos, Alcaldias mayores, y otros officios de administracion de justicia de las Ciudades y Pueblos de las Indias los naturales y vecinos de ellos, ni los Encomendados en sus naturalezas y vecindades y distritos de sus Encomiendas, y à los que estuviere proveidos se les quiten los officios: y asimismo no lo puedan ser los que en aquel distrito tuviere chacras, minas, ni otras haciendas, y permitimos, que en los beneficios y rentas, que hviere en las Ciudades, sean gratificados y premiados segun su calidad y meritos.

**Ley xvij.** *Que los Virreyes y Presidentes puedan ocupar en officios à los Encomendados, como esta ley declara.*

**P**ORQUE de haver prohibido el dar ayudas de costa, officios y Cortegimientos à los que tuviere Indios de Encomienda, quedan excluidas muchas personas principales, que tienen partes y servicios, y son capaces para servir qualquier officio de administracion de justicia, y otros ministerios, en que deben ser ocupados: Ordenamos y mandamos à los Virreyes del Perú Nueva España, y Presidentes Go-

bernadores de las Indias, que en todos los que se ofrecieren, y los ocupen en los officios y cargos para que fueren à proposito, aunque sean Encomendados, como los officios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus Encomiendas, dexando Escudero, que sirva en su lugar, por el tiempo que estuviere ausentes.

**Ley xix.** *Que el Virrey del Perú saque cada año de la guerra de Chile algunos Soldados, y los premie.*

**E**NCARGAMOS à los Virreyes de el Perú, que en cada un año saquen del Reyno de Chile, y de su guerra, hasta doce Soldados y Oficiales de milicia de los que nos sirvieren en ella, mas, ò menos los que les pareciere, conforme à los tiempos y ocasiones, y no sea numero preciso de doce el de los premiados, ni salgan de aquella guerra con este nombre, ni el Governador lo expresse en las licencias que diere, y sean los mas benemeritos, y que mejor hayan servido y merecido ser gratificados, de que ha de constar por relacion del Governador y Capitan general, y los gratifique, y haga merced en las Provincias del Perú, conforme à sus calidades, meritos y servicios, sin embargo de lo que està ordenado cerca de que cada uno sea premiado donde huviere servido, y no en otra parte. Y mandamos, que los Virreyes así lo cumplan precisa y puntualmente, procurandolos premiar lo mas que permitiere la disposicion de las cosas, con particular cuidado de informarse del Governador, de las personas,

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 2. de Septiembre de 1607. Y en Madrid à 15 de Diciembre de 1609. D. Felipe IV. alli à 15. de Octubre de 1631. Ya 15. de Noviembre de 1634. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

A esta ley se refiere la 16. de este tit.

que sirvieren en aquel campo, y Prefidios de aquel Reyno, que merezcan recibir merced, y el Governador envie al Virrey relacion muy particular de los servicios antiguos, y que nuevamente hicieren, y del talento de sus personas, ordenandolos, que por sus Procuradores, ò Agentes presenten los papeles ante el Virrey, de forma que gratificados los mas benemeritos, vivan los demas con esperanza de recibir la misma merced, y à imitacion de los primeros, sirvan con el valor y lustre que conviene. Y para mayor aliento de todos, ordenamos que el Virrey, pedida la relacion al Governador de los mas benemeritos, antes que salgan del servicio de la guerra, reciban los elegidos sus despachos del premio recibido.

**Ley xx.** *Que los premios y officios de Filipinas, y otras partes, se den à vecinos, y Soldados benemeritos.*

**O**RDENAMOS à los Governadores y Capitanes Generales de las Islas Filipinas, que den los officios y aprovechamientos de aquellas Provincias à los mas benemeritos por servicios y suficiencia, de tal forma que los officios se provean en vecinos antiguos, que por lo menos hayan residido tres años, y esten avecindados en ellas, como no sea en sus Ciudades y Poblaciones; y las Encomiendas à Soldados, que huvieren residido en habito, officio, ò exercicio militar, prefiriendo siempre à los que mejor lo merecieren por su antigüedad, y

otras circunstancias de mayores servicios en aquella tierra, que no sean hijos, hermanos, deudos, criados, ni allegados del Governador, que hiciere la provision, ò gratificacion; y porque algunos que tienen Encomiendas en aquellas Islas, y comodamente lo que han menester, piden mas gratificacion, sin embargo de que no se prohibe acrecentar los premios, que sus servicios merecieren, està el Governador advertido de no aumentar à los que tuviere lo bastante, hasta que sean proveidos y gratificados en officios, aprovechamientos y Encomiendas los mas antiguos y benemeritos, que se hallaren defacomodados. Y mandamos, que esto mismo guarden los Virreyes y Governadores de nuestras Indias en las provisiones, premios, y gratificaciones.

**Ley xxj.** *Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Oficiales Reales no sean proveidos en officios en que hayan de hacer ausencia de sus plazas.*

**L**OS Virreyes, Presidentes y Audiencias, quando goberna- ren, no provean à los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ni Oficiales Reales en Governos, Cortegimientos, ni otros officios en que han de hacer ausencia de sus plazas, que así conviene à nuestro

Real servicio.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 2. de Septiembre de 1607. Y en Madrid à 15 de Diciembre de 1609. D. Felipe IV. alli à 15. de Octubre de 1631.

D. Felipe Segundo en Bol. que de Segovia à 13. de Septiembre de 1569.

En el Parlamento de 21. de Febrero de 1579. En S. Lorenzo à 9. de Octubre de 1634.

Mir. me. Juan de Ovando. Juan de Ovando. Juan de Ovando. Juan de Ovando. Juan de Ovando.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Enero de 1569. En S. Lorenzo à 24. de Junio de 1573. D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Noviembre de 1631.

Veanse las leyes 43. de este tit. y la 7. tit. 20. lib. 4.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Abril de 1630.



Libro III. Titulo II.

Ley xxij. Que los Alguaciles mayores, Relatores, y Escrivanos de Camara no sean proveidos por Corregidores, ni Alcaldes mayores.

LOS Alguaciles mayores de las Audiencias no sean proveidos en Corregimientos, ni Alcaldias mayores, ni otros oficios, segun lo resuelto por la ley 29. tit. 20. lib. 2. ni los Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, ni otros Ministros y Oficiales, que tengan ocupacion personal.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comisiones, ni jornadas.

PORQUE los Virreyes y Presidentes Gobernadores han proveido y ocupado en cargos y oficios, comisiones y jornadas a los Oficiales de nuestra Real hacienda, y no es justo que esto se permita, por la falta que hacen a su exercicio: Ordenamos y mandamos a los Virreyes y Gobernadores, que no los provean en oficios, ni encarguen otras ocupaciones en que hagan falta a la obligacion de sus cargos.

Ley xxij. Que los Oficiales publicos sirvan sus oficios, y no se ausenten.

MANDAMOS, que los Alguaciles mayores, Regidores, Escrivanos, y otros Oficiales publicos y Reales de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, e Islas adyacentes residan en ellos continuamente, como obligados, sin haber de ausentarse de las Indias, ni de las Islas.

res, la qual ordenamos, que les den para cosas justas, con el termino competente, y los que de otra forma se ausentaren, pierdan los oficios, y queden vacos, para que se provean conforme a las leyes, y las Audiencias nos avisen de la execucion.

Ley xxv. Que los Mercaderes no puedan ser proveidos en oficios de hacienda Real.

ORDENAMOS que para Oficiales de nuestra Real hacienda no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes.

Ley xxvj. Que no se den Corregimientos, Alcaldias mayores, ni otros cargos a Oficiales mecanicos.

MANDAMOS, que no sean proveidos en Corregimientos, Alcaldias mayores, ni otros cargos semejantes, los que huvieren exercido oficios mecanicos; y que siempre se den a personas honradas y de las calidades, que por nuestras leyes se requieren.

Ley xxvij. Que los oficios y aprovechamientos no se den a parientes dentro del quarto grado, ni a criados, o allegados de los Virreyes y Ministros.

ORDENAMOS, que los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que governaren, no provean en Corregimientos, ni otros oficios de justicia, comisiones, negocios particulares, encomiendas, o repartimientos, pensiones, o situaciones a los hijos, hermanos, o cuñados, o parientes dentro del quarto grado, de Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales de nuestras Audiencias, Contadores de

D. Felipe Segundo en Madrid a 28 de Febrero de 1569.

Y a 24 de Agosto de 1570. D. Felipe Tercero en Lisboa a 7 de Octubre de 1619.

D. Felipe Tercero en Madrid a 1. de Noviembre de 1607.

Vease la l. 50. tit. 4. lib. 8.

El Emperador D. Carlos, y la Reyna su esposa

D. Felipe Segundo en Madrid a 8. de Mayo de 1568.

Vease la l. 54. tit. 4. lib. 8.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon de Aragon a 3. de Septiembre de 1572.

El Emperador D. Carlos, y la Princeza G. en Valladolid a 5. de Septiembre de 1555.

D. Felipe Segundo en la Orden de Aud. de 1562. Y en el Pardo a 27. de Mayo de 1591. D.

De la provision de oficios.

de Cuentas, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Oficiales Reales, ni otros Ministros; y si alguno fuere proveido, no use del oficio, pena de mil pesos de oro. Y mandamos a los Virreyes y Ministros, que en la provision de oficios, y distribucion de los aprovechamientos de la tierra no ocupen a sus criados, ni allegados, que actualmente lo fueren, o huvieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiziere: y asimismo mandamos, que los parientes, criados, y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos, que huvieren percibido, con el quatro tanto, y que se cobren de sus personas y bienes.

Ley xxvij. Que por criados, allegados y familiares sean tenidos los que esta ley declara.

DECLARAMOS, que la prohibicion de la ley antecedente comprehende a los criados y allegados de Virreyes y Ministros, en esta forma. Que por criados sean tenidos todos los que llevaren salario, o acostamiento de los Virreyes y Ministros, y por allegados y familiares todos los que huvieren pasado de estos Reynos, o de unas Provincias a otras en su compania, y en sus licencias, y debaxo de su amparo y familiaridad, y todos los que asistieren y continuaren sus casas, sin tener pleyto, o negocio particular, que les obligue a ello, haciendoles acompañamiento, o servicio, u ocupandose en sus cosas familiares y caferas.

Ley xxix. Que la prohibicion de parientes y allegados de Ministros se entienda tambien de los de sus mugeres, nueras y yernos.

OTROSI declaramos y mandamos, que la prohibicion de parentesco, servicio, y lo demas referido en las leyes precedentes, comprehende a los parientes de las mugeres, nueras y yernos de Ministros, como fe expresa en las personas de sus maridos y dependientes.

Ley xxx. Que la prohibicion comprehenda a los amigos y familiares de Ministros, y sus parientes y criados.

SI los Ministros referidos tuvieren estrecha amistad, parcialidad, correspondencia, o familiaridad con alguna persona, esta tal, y los deudos y parientes de ella, y sus criados queden, y sean inhabiles, e incapaces para no ser proveidos en oficios.

Ley xxxj. Que los Virreyes y Presidentes no hagan recomendacion al Rey de deudos y criados de Ministros, contra lo ordenado.

ORDENAMOS a los Virreyes y Presidentes, que no nos representen causas, ni razones para dispensar en lo que esta mandado, sobre que no puedan proveer en oficios a hijos, parientes y criados de Oidores y otros.

Don Felipe Tercero en Madrid a 12. de Diciembre de 1619.

El mismo alli.

D. Felipe IV. en Madrid a 12. de Febrero de 1651.







Libro III. Titulo II.

*Ley xxx. Que los Presidentes y Oidores no encarguen sus deudos, ni criados por Ministros de los Juces.*

Don Felipe Segundo en Madrid à 22. de Febrero de 1562.

LOS encarguen à los Jueces de comission que lleven por Alguaciles y Oficiales à ningun deudo, criado, ni allegado fuyo, y los dexen nombrar y llevar las personas que quisieren, y por bien tuvieren.

*Ley xxxij. Que declara en que casos no ha lugar esta prohibicion.*

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Marzo de 1623. Y en Cerbera à 23 de Marzo de 1626.

POR hacer bien y merced à los hijos, y descendientes de los descubridores, pobladores y pacificadores de nuestras Indias, y escusar que vengan ante nuestra Real persona por los premios que merecen, defamparando sus casas, y haciendas, con grandes gastos y descomodidades, y nuestra intencion no es perjudicar à los que siendo deudos, criados, ò allegados de los Virreyes, ò Ministros, son originarios de las Indias, hijos y nietos de descubridores y pobladores de ellas, y han sucedido en sus servicios y merecimientos para ser gratificados y ocupados: Por la presente declaramos y mandamos, que à los hijos, nietos, descendientes y sucesores de los primeros descubridores, pobladores y pacificadores, que no hubieren recibido competente gratificacion, y antes de ir los Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros à servir sus oficios, tenían

estas dichas partes, calidades, y servicios, no se les parezca la prohibicion de este Real còdigo, ni se entienda en su misma

antiguedad, partes, y calidades en aquella tierra, premiando à todos con la justificacion que se requiere, en el lugar y grado, que à cada uno tocara, en concurso de otros benemeritos, sin hacer agravio à los demás, y que no les impida el ser deudos, criados, ni allegados de Ministros para poder recibir merced, conforme à sus merecimientos.

Asimismo declaramos, que si los pretendientes tuvieren tantos servicios personales, militares, ò de gobierno, ò de administracion de hacienda, que su provision tenga por motivo y causa à nuestro mayor servicio, y no sea hecha à contemplacion, è instancia de Ministros, ò personas poderosas, que les tocan en parentesco, no son comprendidos en la prohibicion.

Los Cavalleros y Soldados, que fueren à las Islas Filipinas con los Governadores y Capitanes Generales, aunque vayan por sus camaradas, no se comprehenden en la prohibicion, como hayan asentado plaza, ò lleven nuestro sueldo, porque estos se han de reputar por Soldados, y ocupados en nuestro servicio; y siendo benemeritos, y teniendo las partes y calidades, que por leyes està ordenado, deben ser ocupados como los demás benemeritos de aquellas Islas, con que no vivan en casa del Governador, ni lleven acostamiento fuyo.

Y porque nuestra voluntad es, que la prohibicion no comprehenda à los parientes, criados y allegados de Ministros muertos: Declaramos, que antes deben ser pre-

El mismo allí.

El mismo en Madrid à 20. de Junio de 1625.

El mismo allí.

De la provision de oficios:

feridos à otros por la razon general de las demás leyes, en que està dispuesto, que los benemeritos, descendientes, ò deudos de los que hubieren servido, se prefieran à los demás en quien no concurriré esta prerogativa, antes debe ser causa de tenerlos mas en nuestra memoria, y presentes sus meritos y pretensiones para despacharlos, y gratificar sus servicios, y de los Ministros con quien tenían parentesco, y lo mismo se ha de entender en caso de ausencia de los Ministros.

Y en 23. de Marzo de 1626.

Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que quando por las consideraciones y permisiones contenidas en esta nuestra ley, se hiciere provision, ò merced à qualquiera persona, que toque à alguno de nuestros Ministros, se nos avise luego de lo referido, con los motivos que obligaron à la provision, ò merced, para que Nos proveamos lo que convenga.

*Ley xxxxiij. Que los servicios hechos en la Carrera de las Indias, se reputen por hechos en ellas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Junio de 1620.

DECLARAMOS, que los servicios hechos en la Carrera y defensa de las Indias, se deben reputar por hechos en ellas para ser premiados en oficios y cargos.

*Ley xxxxiij. Que los Escrivanos de Governacion no despachen titulos, si no constare que los proveidos no deben hacienda Real, ni de Comunidad de Indios, y que han dado cuenta de las tassas, y pagado los alcances.*

El mismo en Valladolid à 25. de Enero de 1605. capit.

LOS Escrivanos de Governacion no despachen titulos de Correidores, Alcaldes mayores, ni otros

de justicia, si no constare primero por certificacion de todos los Oficiales Reales, que no deben ninguna cantidad à nuestra Real hacienda por qualquier causa que sea, lo qual se guardé con todo rigor, y den cuenta al Virrey, ò Presidente, para que no sean proveidos, ni ocupados en ninguna cosa de nuestro servicio, hasta haverla dado y pagado los alcances, y satisfecho las resultas, pena de mil ducados, y de pagar todos los daños, è intereses, que se causaren de la contravencion, y lo mismo se observe en quanto al entero de la Caja de Comunidad de los Indios, cuenta de las tassas, y paga de los alcances.

pic. 14. de Instruccion. Y en Madrid à 4. de Mayo de 1607. Y 7. de Enero de 1610.

Veanse las leyes 17. de este tit. y la ley 7. tit. 20. lib. 4.

*Ley xxxxiij. Que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por substitutos, ni para ello se les dé licencia.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26. de Abril de 1618. Y en Santarén à 17. de Octubre de 1619. Don Felipe IV. en Madrid à 10. de Junio de 1626.

MANDAMOS, que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, como son obligados, y que los Virreyes, Presidentes y Oidores no permitan substitutos, si no fuere con licencia especial nuestra, y que en quanto à esto se guarden las leyes

*Ley xxxv. Que la Fiscalia, y otros oficios de las Audiencias se provean en interin, conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Julio de 1607. D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Julio de 1626.

PORQUE està ordenado por la ley 29. tit. 16. lib. 2. que en vacante de Fiscal sirva esta ocupacion el Oidor mas moderno de la Audiencia: Ordenamos y mandamos, que si no quedare suficiente numero de Jueces, y el Oidor hubiere faltado, y no quedare el Virrey, ni otro de la Audiencia



un Abogado, que sirva la Fiscalia en interin que Nos la proveamos, como en caso semejante está proveido por la ley 30. del mismo titulo; y sucediendo vacar los oficios de Alguacil mayor, Relatores, Escribanos de Camara, Porteros y otros de la Audiencia, provea en interin el Virrey, ò Presidente, ò Audiencia, que governare.

¶ *Ley xxxvj. Que los Virreyes y Presidentes nombren en interin Contadores de Cuentas, Resultas y Ordenadores.*

**Q**UANDO faltaren los Contadores de Cuentas, ò Contadores de Resultas, ò Ordenadores de ellas, el Virrey, ò Presidente de la Audiencia nombre otros en su lugar, procurando que sean de las partes y calidades, que deben concurrir en los propietarios, en el interin que Nos los proveemos, con la mitad del salario, y preeminencias de los propietarios, excepto en quanto à la antigüedad, en que estos han de preceder siempre, y en la primera ocasion se nos de aviso de lo resuelto.

¶ *Ley xxxvij. Que en vacante de Oficial Real provea el Virrey, Presidente, ò Audiencia el interin en persona idonea, y no la remuevan sin causa.*

**P**ORQUE conviene, que en las provisiones especialmente se atienda à la utilidad del oficio, y de las personas que se nombramos à los

oficios, que haviendo de proveer en interin algun oficio de nuestra Real hacienda, procuren sea en persona sin sospecha, habil y exercitada en materias de hacienda, cuenta y razon; y si fuere qual conviene à nuestro servicio, la procuren conservar, y no la remuevan sin causa legitima, ni impongan mas obligaciones, que las proprias del oficio, en que remitimos à su prudencia la causa, justificacion y atencion à nuestro Real servicio.

¶ *Ley xxxviii. Que falleciendo los Gobernadores, aunque dexen Tenientes, nombre en el interin el Virrey, Presidente, ò Audiencia.*

**L**A facultad por Nos concedida à los Virreyes, Presidentes y Audiencias para provisiones, y nombramientos en interin, sea, y se entienda, aunque los Gobernadores propietarios, en caso de su fallecimiento, hayan dexado nombrados Tenientes en su lugar.

¶ *Ley xxxix. Que el Presidente y Acuerdo de Oidores provean en interin las Relatorias del Crimen.*

**D**ECLARAMOS, que la provision de Relatores de la Sala del Crimen toca en interin al Virrey, ò Presidente, y en vacante al Acuerdo de Oidores, y no al de los Alcaldes.

¶ *Ley L. Que falleciendo el Governador de Popayan, provea en el interin el Presidente del Nuevo Reyno de Granada.*

D. Felipe Segundo à 19. de Enero de 1576.

**O**RDENAMOS, que falleciendo el Governador de Popayan, provea en el interin el Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, sin embargo de que se ha dudado si le ha de proveer el Presidente de la de Quito.

¶ *Ley Lj. Que à los nombrados para oficios en interin no se de mas que la mitad del salario.*

El mismo en Madrid à 5. de Diciembre de 1570.

En Lisboa à 9. de Abril de 1582. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 2. de Abril de 1608. Allí à 8. de Octubre de 1611.

Veanse las leyes 69. de este tit. y la 31. tit. 4. lib. 8.

**L**OS Virreyes, Presidentes y Oidores no señalen, ni permitan señalar, ni pagar à los que sirvieren en interin oficios de Governadores, Corregidores, y otros qualesquiera de justicia y hacienda, mas que la mitad del salario de los propietarios en cuyo lugar huvieren sido nombrados, aunque sea con condicion de que hayan de llevar confirmacion nuestra. Y mandamos, que los susodichos no lleven mas, ni los Oficiales Reales lo paguen, pena de que se restituirà y cobrará el exceso de los bienes, y fiadores de todos.

¶ *Ley Lij. Que no se admitan dexaciones de oficios, para que se den à otros.*

Don Felipe IV. en Madrid à 7. de Diciembre de 1626.

**M**ANDAMOS à las Audiencias, que no consientan hacer dexaciones de oficios, que Nos hayamos proveido para efecto de que los Virreyes, ò Presidentes Governadores den otros à los que hicieren dexacion, y si algunos las hicieren voluntariamente, no siendo para este efecto, permitimos que

las puedan admitir, guardando lo que por la ley 174. tit. 15. lib. 2. està determinado, y dando residencia del tiempo que huvieren servido.

¶ *Ley Lijj. Que las Audiencias que governaren no provean oficios por dexacion, ò malos medios.*

**L**A Audiencia, que governare no haga provisiones de oficios, que vacaren por exonerarse las partes de ellos, para que se provean en otros, ò huviere qualquier especie de trato, negociacion, o medio illicito.

¶ *Ley Liiij. Que los Corregimientos de Indios se provean en personas de satisfacion, y castiguen sus excessos.*

**L**OS Corregimientos de Pueblos de Indios se provean en personas de buena conciencia, y de la satisfacion y partes necesarias, que no sean deudos, ni dependientes de Ministros, conforme à lo proveido, y los Presidentes ordenen, que se les tomen sus residencias con mucho cuidado y rigor, para averiguar y entender si han cometido excessos, y castigar y satisfacer los agravios, que recibieren los Indios.

¶ *Ley Lv. Que los Gobernadores no pongan Corregidores, ni Alcaldes mayores en los Pueblos de Indios.*

**M**ANDAMOS, que los Governadores, que fueren de qualesquier Provincias de nuestras Indias, no provean Corregimientos, ni Alcaldes mayores, ni Alcaldes de primer voto, ni Alcaldes de segundo voto, ni Alcaldes de tercer voto, ni Alcaldes de quarto voto, ni Alcaldes de quinto voto, ni Alcaldes de sexto voto, ni Alcaldes de septimo voto, ni Alcaldes de octavo voto, ni Alcaldes de noveno voto, ni Alcaldes de dicesimo voto, ni Alcaldes de undecimo voto, ni Alcaldes de duodecimo voto, ni Alcaldes de trece voto, ni Alcaldes de catorce voto, ni Alcaldes de quince voto, ni Alcaldes de dieciseis voto, ni Alcaldes de diecisiete voto, ni Alcaldes de dieciocho voto, ni Alcaldes de diecinueve voto, ni Alcaldes de veinte voto, ni Alcaldes de veintiuno voto, ni Alcaldes de veintidós voto, ni Alcaldes de veintitres voto, ni Alcaldes de veinticuatro voto, ni Alcaldes de veinticinco voto, ni Alcaldes de veintiseis voto, ni Alcaldes de veintisiete voto, ni Alcaldes de veintiocho voto, ni Alcaldes de veinintinueve voto, ni Alcaldes de treinta voto.

D. Felipe Tercero allí.

El mismo en S. Lorenzo à 25. de Septiembre de 1610.



¶ Ley Lxj. Que los Gobernadores puedan nombrar Tenientes, conforme à la facultad que tuvieron, y à las leyes, que sobre esto disponen.

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

**L**OS Gobernadores, que por Nos fueren proveidos, puedan nombrar en las Ciudades de sus distritos los Tenientes para que tuvieren facultad, conforme à los titulos, que de Nos llevaren, y à las leyes de las Indias, y de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen.

¶ Ley Lxij. Que no se puedan unir unos Corregimientos à otros, ni dar dos en un mismo tiempo à un sugeto.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Mayo de 1607.

**P**ORQUE resultan muchos inconvenientes contra la buena administracion de justicia de agregarse unos Corregimientos à otros: Ordenamos y mandamos, que se reformen las agregaciones hechas por los Virreyes, ó Presidentes Gobernadores, y no las hagan, ni puedan hacer mas en ningun caso, ni forma: y asimismo no puedan dar, ni den dos Corregimientos en un mismo tiempo à un sugeto.

¶ Ley Lxiiij. Que los entretenimientos cerca de las personas de los Virreyes, ó Gobernadores de Filipinas, sean personales.

El mismo allí 3. de Mayo de 1607.

**M**ANDAMOS, que los entretenimientos concedidos, ó que concedieremos, cerca de las personas de nuestros Virreyes, ó Gobernador de Filipinas, sean personales, y que se consuman luego para que Nos no pagemos de ellos à

¶ Ley Lix. Que los Virreyes no crien officios, ni acrecienten salarios.

**P**ROHIBIMOS à los Virreyes del Perú y Nueva España, que puedan criar officios, y acrecentar salarios sin especial comision nuestra.

Don Felipe IV. en Monzon à 23. de Febrero de 1626.

¶ Ley Lx. Que los Corregimientos y Alcaldias mayores no sean perpetuos.

**L**OS Corregimientos y Alcaldias mayores de las Indias no sean perpetuos, y si los que huvieren servido en ellos huvieren dado buena cuenta, podrán ser proveidos en otros.

D. Felipe Segundo en Toledo à 2. de Noviembre de 1607.

¶ Ley Lxj. Que no se prorogue el termino de los officios, y las Audiencias, Fiscales y Oficiales Reales hagen lo que por esta ley se manda.

**O**RDENAMOS y mandamos, que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no proroguen tacita, ni expresamente por mas tiempo del contenido en las leyes, cédulas y ordenanzas, los officios, que proveyeren, ni consientan, ó den ocasion à que los proveidos los usen y exerzan: con apercibimiento de que se

Don Felipe Tercero en Madrid à 16. de Enero y 19. de Noviembre y 12. de Diciembre de 1619.

les hará cargo especial por la contravencion en sus visitas, ó residencias, y pagaràn los salarios percibidos, para que se restituyan à nuestra Real hacienda, y nuestras Reales Audiencias nos avisen luego si así se guarda y cumple, y los Fiscales pidan lo que convenga, y guarden la ley 25. tit. 18. lib. 2. Y asimismo mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no den, ni paguen ningunos salarios de las Caxas de su cargo à los que sirven

Veanse las leyes 16. tit. 10. libro 5. con la 25. tit. 18. lib. 2. y 9. tit. 26. lib. 8.

ren los officios por mas tiempo del que conceden las Leyes, Cédulas y Ordenanzas, no obstante la prorogacion, ó dissimulacion tacita, ó expresa de los Virreyes, Presidentes, ó Audiencias.

¶ Ley Lxij. Que el Alcalde de la Hermandad de Santa Fè no pueda ser Corregidor de la Sabana de Bogotà.

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Diciembre de 1626.

**M**ANDAMOS, que el Alcalde de la Hermandad de la Ciudad de Santa Fè del Nuevo Reyno, no pueda ser Corregidor de los naturales de la Sabana de Bogotà.

¶ Ley Lxiiij. Que dà la forma de nombrar Jueces de aguas, y execucion de sus sentencias.

D. Felipe Segundo Ord. 78. de Aud. de 1563. D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Febrero de 1631. y 16. de Abril de 1636.

**O**RDENAMOS, que los Acuerdos de las Audiencias nombren Jueces, si no estuviere en costumbre, que nombre el Virrey, ó Presidente, Ciudad y Cabildo, que repartan las aguas à los Indios, para que rieguen sus chacras, huertas y sementeras, y abreven los ganados, los quales sean tales, que no les hagan agravio, y repartan las que huvieren menester; y hecho el repartimiento, den cuenta al Virrey, ó Presidente, que nos le daràn con relacion, de la forma en que han procedido. Y mandamos, que estos Jueces no vayan à costa de los Indios, y en las causas de que conocieren, si se apelare de sus sentencias, se execute lo que la Audiencia determinare, sin embargo de suplicacion, por la brevedad que requieren estas causas; y si executado suplicaren las partes, los ad-

mita la Audiencia en grado de revista, y determine lo que fuere justicia.

¶ Ley Lxiiij. Que se consuma el Corregimiento del Valle de Guatemala.

**H**AVIENDOSE introducido por los Presidentes de Guatemala nombrar un Juez Visitador y Corregidor del Valle, con trecientos y cinquenta pesos de salario al año, se nos hizo relacion por parte de la Ciudad de Santiago, de los inconvenientes que resultaban en la nueva formacion y provision de este officio, y que era en perjuicio de su jurisdiccion ordinaria. Y porque nuestra voluntad es no multiplicar officios donde no convenga à la utilidad pública: Mandamos, que luego cesse y se consuma este officio, y el Oidor que saliere à visitar el distrito, haga lo que le tocare, conforme à su comision de Visitador en las partes por donde pasare, y los Corregidores, Alcaldes Ordinarios y Justicias, que tienen jurisdiccion sobre los Indios del Valle, procedan como, y donde la tuviere cada uno.

¶ Ley Lxv. Que en la Provincia de Guatemala pueda haver Jueces de milpas.

**S**IN embargo de haverse ordenado, que en la Provincia de Guatemala no haya Jueces de milpas, pareció necesario que los huviesse, con obligacion de que den residencia y fianzas de juzgado, y sentenciado, y brevedad que requieran estas causas; y si executado suplicaren las partes, los ad-

D. Felipe Segundo à 30. de Abril de 1572. y en 26. de Mayo de 1573. D. Felipe Tercero en Lerma à 4. de Noviembre de 1606. En S. Lorenzo à 7. de Julio de 1607.

D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Junio de 1631.



y mientras otra cosa no mandaremos, los pueda haver, guardando lo referido.

**Ley Lxvi.** *Que se prosiga el Nuevo Mexico, y los Virreyes de Nueva España nombren alli Governador.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 1. de Noviembre de 1609.

**ENCARGAMOS** y mandamos á los Virreyes de Nueva España, que esfuercen y favorezcan la conversion y pacificacion del Nuevo Mexico, de forma que por falta de Obreros Evangelicos, y los demás requisitos, no dexen de estenderse la predicacion por aquellas Provincias todo lo posible, y que para conservar en policia christiana á los que se fueren convirtiendo, usen de los medios, que mejor les pareciere, con la menos costa de nuestra Real hacienda, que ser pueda, guardando, y haciendo guardar lo que está ordenado para nuevos descubrimientos, y que provean el gobierno de aquellas Provincias en personas de mucha inteligencia, y zelosas de la honra y gloria de Dios nuestro Señor, porque dandole á aquella empresa Caudillos de estas partes, vaya en el aumento que deseamos. Y tenemos por bien, que los Virreyes les señalen el salario, que les pareciere necesario para conseguir este fin.

**Ley Lxvii.** *Que los nombrados en oficios por el Governador de Filipinas, no hayan de llevar confirmacion del Rey.*

del largo camino que tenemos y naturales

de las Islas Filipinas de qualquier costa, y hacerles merced: Mandamos, que todas las personas, que en las dichas Islas fueren nombradas en oficios de administracion de justicia por el Governador y Capitan general de ellas, los sirvan y usen mientras fuere nuestra voluntad, y no sean obligadas á llevar confirmacion nuestra.

**Ley Lxviii.** *Que ninguno sea admitido á oficio sin testimonio de haver presentado el inventario de sus bienes.*

**POR** quanto está dispuesto, que todos los Ministros, que Nos proveyeremos, antes que se les entreguen los titulos de sus oficios, presenten en los Consejos donde se despacharen, descripcion, e inventario autentico y jurado, hecho ante las Justicias, de todos los bienes y hacienda, que tuviere al tiempo que entraren á servir, y esto conviene se cumpla y execute. Mandamos, que no sea admitido en las Audiencias de las Indias ninguno de los Ministros, que para ellas fueren de estos Reynos, aunque lleve titulo firmado de nuestra mano del oficio en que fuere proveido, si no llevare juntamente testimonio de haver presentado en el Consejo de Indias el inventario hecho en la forma susodicha. Y mandamos, que lo mismo se haga en todo el distrito de cada Audiencia, con los Ministros, que conforme lo dispuesto los debieren presentar.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Diciembre de 1622.

Contéxala ley 8. tit. 2. lib. 5.

**Ley Lxix.** *Sobre la materia de las leyes 51. y 52. de este titulo.*

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Febrero de 1664.

**POR** las leyes 174. tit. 15. lib. 2. y 52. de este está ordenado que los Virreyes no admitan dexaciones de oficios para efecto de dar otros á los que hicieren dexacion; pero si fueren voluntarias, y dando residencia del tiempo que hubieren servido, se podrán admitir, y con esta interpretacion se ha de entender lo referido. Y porque nuevamente se ha contravenido á esta nuestra orden, y conviene dar para su cumplimiento mayor providencia, mandamos, que los Virreyes no admitan estas dexaciones de qualesquier oficios, que fueren en provision nuestra, ni pasen á proveerlos, despachando titulo con nuestro Real nombre, porque no lo pueden executar sin expresa orden nuestra; y si por algun accidente las admitieren, ha de ser precisamente en caso de tan legitimos impedimentos, que no puedan escusarse, y asimismo no los puedan proveer en interin con mas de la mitad del salario, pena de restituir el exceso de sus propios bienes, como se contiene en la ley 51. de este titulo, y baste para la restitucion, que se averigüe en la residencia del Virrey, ó en otra forma, por haverlos nombrado en contravencion de lo dispuesto, con mas salario de la mitad, pues esta sola pertenece á los que sirven en interin los dichos oficios. Y es nuestra voluntad, que los proveidos sean de las partes y calidades, que se requieren para tales ocupaciones y exercicios, y hagan el ju-

ramento en la Audiencia del distrito, dentro del Acuerdo, y no en otra ninguna parte.

**Ley Lxx.** *Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que gobernan, sean restituidos á la facultad de proveer Corregimientos y Alcaldias mayores.*

**HAVIENDO** resuelto, que los Virreyes de la Nueva España y el Perú, Presidentes, y Audiencias que gobernan, no proveyesen los Corregimientos, ni Alcaldias mayores, que havian sido á su eleccion, reservandolo á Nos por Consulta de nuestro Consejo de Camara de Indias; y que los Arzobispos, Obispos y Cabildos Eclesiasticos y Governadores nos informasen de los sugetos benemeritos de capa y espada, nos fue suplicado, que no corriese esta resolucion, explicando algunos Ministros el desconuelo con que se hallaban los primeros descubridores y pobladores de aquellos Reynos, á causa de los graves inconvenientes, que se les ofrecian de hacerse la provision por el dicho nuestro Consejo de Camara, y la distancia tan dilatada para recurrir á él, y quanto necesitan nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias de toda autoridad, y que se les dexò desde el descubrimiento de unas y otras Provincias la provision de aquellos oficios: Hemos resuelto restituir, y restituimos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que gobernan, la facultad de proveer en la Nueva España,

D. Carlos Segundo en Madrid á 22. de Febrero de 1680.



es estaba concedida de proveer cada uno en su distrito y jurisdiccion los Corregimientos, Alcaldias mayores, y oficios, por el tiempo, y en la forma que lo hacian antes de la resolucion referida, con calidad de que precisamente observen, cumplan y executen las ordenes dadas en quanto à la provision de los oficios, y que en cada venida de Flota y Galcones envien relacion distinta y clara de los sugetos que huvieren nombrado en ellos, y de sus calidades, meritos y servicios, para que en el dicho nuestro Consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificacion que conviene, y si hay alguna cosa que prevenir en esta razon, y que lo executen así, pena de privacion de sus puestos, en que desde luego condenamos à los que faltaren à cosa tan de su obligacion, y de nuestro Real servicio, y bien de la causa pública. Y atento à que con el motivo referido pudiera cesar la calidad de que los Arzobispos, Obispos, Cabildos Eclesiasticos y Gobernadores nos informen de los sugetos benemeritos de sus distritos, sin embargo no los relevamos de esta obligacion en quanto à lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en interim, ley 172. titulo 15. libro 2.

en vacante de Presidente, General de Virrey del

Perù quien sirva en interim estos cargos, ley 2. tit. 16. lib. 2.

¶ Que el Virrey del Perù tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Gobernador, ley 3. tit. 16. lib. 2.

¶ Que no se provean los oficios en interim sin testimonio de que están vacos, ni à los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. tit. 16. lib. 2.

¶ Que las cosas que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten à los benemeritos, ley 71. tit. 16. lib. 2.

¶ Que las Audiencias, y no los Escribanos de Camara, nombren los de comisiones, que se despacharen, ley 61. titulo 23. libro 2.

¶ Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la huviere proveido, ley 93. tit. 16. lib. 2.

¶ Que los Alcaldes de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros oficios, ley 12. tit. 8. de este libro.

¶ Que los Soldados de las Filipinas sean premiados con los oficios, que huviere en aquellas Islas, ley 14. tit. 10. lib. 2.

¶ Veanse las leyes 173. y 174. y las demás, que tratan en provision de oficios, alli, sobre la nulidad de los Autos hechos en tiempo de prorogacion de oficios, y sus declaraciones, se vea la ley 16. titulo 10. libro 5.

¶ Los Tenientes de Gobernadores, teniendo salario, han de jurar en el Consejo, siendo nombrados en España, y si lo fueren en las Indias, han de jurar en las Audiencias. Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.

¶ Los Gobernadores y Corregidores, que se hallaren en esta Corte, juren en el Consejo. Auto 24. referido alli.

¶ No se deben proveer los Gobiernos y Corregimientos antes de estar vacos. Auto 49. referido alli.

¶ En Consulta de 15. de Enero de 1646. propuso à su Magestad el

Consejo los grandes inconvenientes, que se experimentaban de que los Gobernadores de Cartagena, Tucuman y la Habana nombrassen allà los Tenientes, y que su Magestad se sirviessse de tener por bien, que por aora nombrasse el Consejo los sugetos, que juzgasse por mas à proposito para estos tres oficios de Tenientes, como se hacia antiguamente, sin embargo de lo dispuesto en contrario por leyes de estos Reynos de Castilla, y su Magestad se sirvió de responder. Como parece. Auto 138.

TITULO TERCERO.

DE LOS VIRREYES, Y PRESIDENTES  
Gobernadores.

¶ Ley primera. Que los Reynos del Perù y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes.

¶ Ley ij. Que los Virreyes tengan las facultades, que por esta ley se declara.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20. de Noviembre de 1542. ley 10. D. Felipe Segundo en Bruselas à 15. de Diciembre de 1558. Y en Madrid à 17. de Febrero de 1567. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.



STABLECEMOS y mandamos, que los Reynos de el Perù y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes, que representen nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente à todos nuestros subditos y vassallos, y entien dan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion de aquellas Provincias, como por leyes de este titulo y Recopilacion se dispone y ordena.

LOS que huvieren de ser proveidos para Virreyes del Perù y Nueva España tengan las partes y calidades, que requiere ministerio de tanta importancia, y graduacion, y luego que entren à exercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar, que Dios nuestro Señor sea servido, y su Santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas Provincias, y las gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas, que convinieren à la administracion y execucion de justicia, confor...

D. Felipe Segundo en Bruselas à 15. de Diciembre de 1588. D. Felipe Tercero en el Escorial à 19. de Julio de 1614.